

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-35-008-2015-00308-00
Accionante :	CARLOS ERNESTO CERÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – mejor proveer para estudio de reliquidación

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse surtido a cabalidad el traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

No obstante el silencio que ha venido guardando durante todo el trámite procesal la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, considera el Despacho indispensable obtener certeza sobre el correcto procedimiento realizado para el cómputo de los valores adeudados en este asunto por razón de la condena impuesta por la jurisdicción, por lo que, previo a decidir lo pertinente sobre su aprobación, se ordenará la remisión del expediente a los profesionales del área de contabilidad vinculados a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, acorde con las funciones de colaboración establecidas en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso se sirvan realizar la comprobación contable correspondiente a fin de determinar si se halla consonante con lo ordenado en el mandamiento de pago y, adicionalmente, si el abono de \$67.685.497 efectuado en el mes de febrero de 2018 fue imputado en forma correcta por la parte ejecutante.

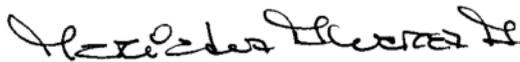
Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que, en cumplimiento de las funciones de colaboración previstas por el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, realice la comprobación contable respectiva para establecer si la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante y contenida en el escrito que fue remitido por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020, constante de seis (6) folios útiles, se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre de 2016 (fls. 83 a 88), en consonancia con la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día 9 de julio de 2012.

Por Secretaría se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, concediéndole un término de veinte (20) días siguientes al recibo de la actuación, para que realice la labor encomendada y lo devuelva con el resultado que obtenga de la comprobación solicitada.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00038-00
Demandante :	MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 15 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2020.

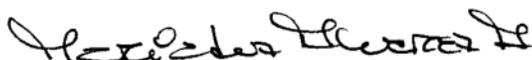
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00143-00
Demandante :	ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ MORALES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020.

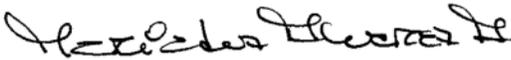
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-042-057-2019-00263-00
Demandante	:	EDUARD JESÚS BAUTISTA PARADA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Tema	:	REINTEGRO POR RETIRO DEL SERVICIO – DISCIPLINARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – En conocimiento de las partes prueba documental – traslado para alegar

Con vista en el expediente advierte el Despacho que en el presente trámite procesal ya se evacuó la audiencia inicial con la diligencia realizada el día 5 de noviembre de 2020, en la cual se logró avanzar hasta la etapa de pruebas, restando solo la obtención de dos (2) pruebas documentales, para cuyo efecto fueron librados los oficios No. 712-J057 y 713-J057 de la misma fecha, que fueron remitidos por la parte actora a la entidad accionada.

En respuesta de tales requerimientos, se recibió por correo electrónico el siguiente material documental:

a) El oficio No. S-2020-053066 /APRO-GRURE-1.10 suscrito por el Mayor Óscar Andrés Rivera Rojas, Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, por el cual remitió al juzgado la copia de los formularios de evaluación y seguimiento del accionante desde su vinculación hasta el año 2015, contenidos en ciento diecinueve (119) folios en archivo PDF.

b) El oficio No. 01217 /MEBUC/GUTHA del 8 de diciembre de 2020, suscrito digitalmente por el Mayor Ángel Eduardo Herrera Aceros, Jefe de Grupo de

Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, remitiendo la copia de los formularios de evaluación y seguimiento del demandante durante las vigencias 2016 a 2018, contenidos en ciento cuarenta y seis (146) folios en archivo PDF.

c) Oficio No. S-2020-131275/MEBUC, del 15 de diciembre de 2020, suscrito digitalmente por el Mayor Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, por el cual remitió al Juzgado la copia del expediente disciplinario radicado SIJUR-MEBUC-2018-053 adelantado en contra del accionante, que consta de trescientos cinco (305) folios en archivo PDF.

Los documentos aludidos en los literales citados en precedencia, corresponden al material solicitado en el auto de pruebas.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer a la parte actora en esta misma providencia y sin necesidad de convocar a audiencia pública, el acervo probatorio remitido por la entidad accionada en respuesta al auto de pruebas, permitiendo el avance de la actuación hasta la etapa de alegaciones.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, la documental aportada por la entidad accionada en respuesta a los oficios 712-J057 y 713-J057 del 5 de noviembre de 2020.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que ya se encuentran practicadas e incorporadas todas las pruebas necesarias para decidir el mérito del asunto y en atención a que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

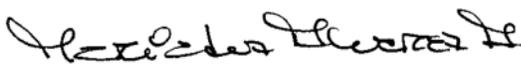
1.- INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada a través de correo electrónico por la entidad accionada mediante los oficios Nos. S-2020-053066 /APRO-GRURE-1.10, 01217 /MEBUC/GUTHA del 8 de diciembre de 2020 y S-2020-131275/MEBUC, del 15 de diciembre de 2020, en respuesta a los oficios 712-J057 y 713-J057 del 5 de noviembre de 2020.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el aludido material documental, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su conformidad con el acervo probatorio incorporado, para la consulta del mismo se podrá realizar en este link : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EqIzLHpmib1CkDjrn20KeW8BpjEt8MzPPGKfXwvjYYWXQ?e=bD6YPf

3.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

4.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00299-00
Demandante :	MERCEDES PINZÓN DE DÍAZ
Demandado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00038-00
Demandante	:	JOEL MIRANDA NAVARRO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza
demanda**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Joel Miranda Navarro**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183111731561 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de septiembre de 2018, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante la entidad accionada, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, individualizara los actos demandados y ajustara las pretensiones, ajustara la medida cautelar, aportara poder conferido por el accionante, precisara la dirección de notificación del señor Joel Miranda Navarro, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio**

Público delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 2 de diciembre de 2020, para lo cual contaba hasta el 16 de diciembre de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

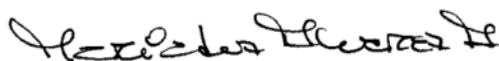
En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **Joel Miranda Navarro**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00260-00
Demandante :	JAVIER ANDRÉS CONTRERAS MORENO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Resuelve
Recurso de Reposición y Admite Demanda**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 2 de diciembre de 2020, contra el Auto del 30 de noviembre de 2020, en virtud del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Javier Andrés Contreras Moreno**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio núm. 201913030027171 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 del 16 de julio de 2019 mediante el cual se negó el reajuste salarial conforme al IPC para los años 2001, 2002, 2003, y 2004.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se subsanó en su totalidad, pues el apoderado de la parte actora no lo hizo en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y

al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, presentó recurso de reposición, el 2 de diciembre de 2020, en el cual indicó:

“[...] Me permito presentar ante ustedes Recurso de Reposición contra el auto del día 1 de diciembre de 2020 emitido por este Juzgado, el cual “Rechaza demanda” por no haberse realizado las notificaciones virtuales que ordena el decreto 806/2020 y demás normas concordantes.

Al respecto, me permito manifestar que si se realizaron las notificaciones de ley para lo cual allego pantallazo de la notificación realizada a los demandados. [...]”

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 30 de noviembre de 2020, que resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar, se proceda a admitir el medio de control.

CONSIDERACIONES

(i) Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, no obstante, en el artículo 61¹ ibídem, se establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319² establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

¹ **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Así las cosas, en virtud de que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 1 de diciembre de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 3 de diciembre de 2020, y el escrito que nos ocupa se radicó el 2 de diciembre de 2020, por lo tanto, el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, señalando que el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, si lo realizó para lo cual allegó la constancia de la notificación.

Es preciso señalar, que el demandante debió allegar dicha constancia de notificación con la subsanación de la demanda, no obstante, se evidencia que el memorial de subsanación y la constancia de notificación son del 5 de octubre de 2020, es decir, que en efecto el accionante si cumplió con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dará aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, previsto en el artículo 228 de la Constitución y a lo señalado por la Corte Constitucional que ha considerado que las formas no deben convertirse en

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Así mismo, en sentencia T-268 del 19 de abril de 2010, proferida dentro del expediente T-2483488, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó *“que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer la providencia de 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia se admitirá el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1. REPONER el auto del 30 de noviembre de 2020 en el sentido de admitir la demanda presentada por el señor **Javier Andrés Contreras Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Javier Andrés Contreras Moreno** contra la **Nación - Ministerio de Defensa.**

3. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa**, por conducto de la Ministro de Defensa Nacional

o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

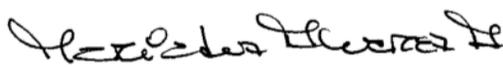
c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de de la presente providencia, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley L437 de 2011.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Num.	110013342-057-2020-00275-00
Accionante	ALBEIRO ORTIZ SOGAMOSO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder debidamente conferido al profesional del derecho, la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante y la certificación de haber enviado los anexos de la demanda conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el lunes 14 de diciembre de 2020 y culminaron el 19 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

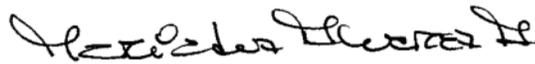
1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Albeiro Ortiz Sogamoso** contra el **Nación –**

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	110013342-057-2020-00277-00
Accionante	JOHN FREDY BERNATE BARBOSA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder debidamente conferido al profesional del derecho, la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante y la certificación de haber enviado los anexos de la demanda conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el lunes 14 de diciembre de 2020 y culminaron el 19 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

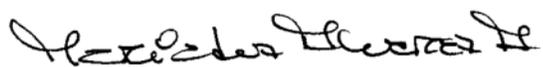
1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **John Fredy Bernate Barbosa** contra el **Nación –**

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	110013342-057-2020-00279-00
Accionante	MIGUEL EDUARDO HERRERA RODRÍGUEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder debidamente conferido al profesional del derecho, la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante y la certificación de haber enviado los anexos de la demanda conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el lunes 14 de diciembre de 2020 y culminaron el 19 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

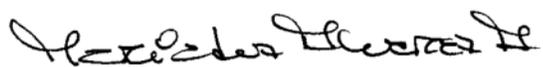
1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Miguel Eduardo Herrera Rodríguez** contra el **Nación**

– **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00292-00
Ejecutante	:	MILTON RENÉ FLÓREZ HOLGUÍN
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Concede apelación auto que niega mandamiento ejecutivo.

Viene el presente expediente con informe secretarial de haberse presentado por parte del apoderado judicial de la ejecutante, recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, para decidir sobre su concesión.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso consagra que “...*El mandamiento ejecutivo no será apelable; **el auto que lo niegue** total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo...**” (subraya fuera de texto)*

En el presente proceso el auto que negó el mandamiento ejecutivo fue proferido el día 4 de diciembre de 2020, notificado por estado el 7 del mismo mes y el escrito de apelación se allegó por correo electrónico el 10 de diciembre siguiente, por lo que se cumplen los supuestos normativos de oportunidad previstos en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por hallarse ajustado a derecho, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, el que se concederá en el efecto suspensivo por mandato del artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 4 de diciembre de 2020.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para el trámite del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00305-00
Demandante :	WILSON GRANADA DÍAZ
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Wilson Granada Díaz**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 0971 de 26 de marzo de 2020, a través del cual la entidad demandada lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado.** En virtud de lo establecido en el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que el demandante allegue la constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado como quiera que este último resuelve una situación puntual y no periódica, razón por la cual resulta necesario establecer la fecha en que el acto administrativo fue puesto en conocimiento o ejecutado para determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

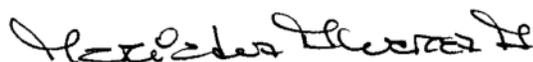
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Wilson Granada Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Juan Pablo Granada Díaz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 75.076.223 y tarjeta profesional núm. 255.030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00313-00
Demandante	:	GERALDINE FORERO ENCISO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con auto del 24 de enero de 2020 a través del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tener el causante respecto del cual se deprecia la pensión de sobrevivientes en controversia, la calidad de empleado público.

A continuación, el Despacho resuelve sobre la competencia de esta sección para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

La señora **Geraldine Forero Enciso**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho por ser beneficiaria del señor Eduardo Forero Hernández (Q.E.P.D.), esto junto a los intereses de mora e indexación que se haya ocasionado por el pago tardío de las mesadas pensionales adeudadas

Posteriormente, al ser remitido el proceso a esta jurisdicción, presentó escrito en el cual señaló que el proceso que el medio de control es el de reparación directa y no la nulidad y restablecimiento de derecho.

CONSIDERACIONES

- Sobre las reglas de atribución de funciones entre secciones por razón de la especialidad

Conviene recordar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4)

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resalta el Despacho)

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado acuerdo, dispuso lo siguiente:

“ART. 2º- Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:

- Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6
- Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
- Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38
- Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44”

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan **derechos laborales**; entre tanto, corresponde a los Despachos adscritos a la Sección Tercera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de reparación directa y cumplimiento.

En ese orden, es necesario resaltar que, en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando en consecuencia que la Sección Segunda, a la que pertenece este Despacho, le corresponde conocer única y exclusivamente de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, aquellas controversias que se suscitan entre el empleador, para el caso específico, el Estado Colombiano, y los trabajadores, que para los efectos pertinentes obedecen a la denominación de servidores públicos; mientras que se estableció que la Sección Tercera conocerá entre otros, de los procesos de reparación directa y cumplimiento que se hayan ocasionado por una acción u omisión de entidades públicas que hayan generado un detrimento patrimonial y un perjuicio tanto material como moral al presunto afectado.

- Caso concreto

En el presente caso, la señora **Geraldine Forero Enciso**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral la cual inicialmente fue conocida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no obstante, con auto del 23 de enero de 2020 fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que el causante ostentó en vida, la calidad de servidor público, fungiendo como Juez de la República.

Ahora bien, observa el Despacho que las pretensiones de la demandante inicialmente versaban sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el pago de las mesadas que no le han sido canceladas junto a los intereses de mora causados, así como también la indexación de la condena a que hubiera lugar.

Sin embargo, mediante memorial allegado por la propia parte actora en donde procedió a adecuar la demanda que había sido remitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aras de tramitarla ante la

jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicó que el medio de control que debía instaurarse era el de Reparación Directa y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que las pretensiones se encuentran dirigidas a demostrar que la UGPP, por su actuar omisivo e ineficaz, ocasionó perjuicios de carácter material y moral que deben resarcirse en su favor.

Por lo anterior, se evidencia que el objeto de la litis planteado en el presente caso, se contrae al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la señora **Geraldine Forero Enciso**, en su calidad de beneficiaria del causante Eduardo Forero Hernández, como se puede evidenciar de la adecuación de la demanda que la parte actora allegó al plenario para adelantarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, dado que este Despacho judicial pertenece a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según el Acuerdo núm. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, su competencia se contrae al conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Geraldine Forero Enciso** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Tercera, según la atribución especializada de funciones establecida por el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, motivo por el cual, este Despacho ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a dicha sección.

Conclusión. Este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda no se refieren a asuntos de orden laboral, sino a una controversia referente fallas en el servicio adjudicables a la UGPP, razón por la cual se pretende iniciar un litigio basado

² Por el cual se crean con carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

en el medio de control de reparación directa, cuyo control fue asignado a la Sección Tercera, por lo que, atendiendo las reglas de atribución de funciones por especialidad previstas en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSSA06-3345 de 2006, el conocimiento de la controversia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

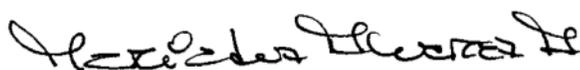
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMITIR** el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la Sección Tercera (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.

TERCERO. Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	110013342-057-2020-00347-00
Accionante	JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder debidamente conferido al profesional del derecho, la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante y la certificación de haber enviado los anexos de la demanda conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el lunes 14 de diciembre de 2020 y culminaron el 19 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

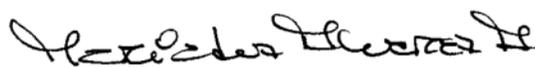
1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Daniel Chaux Suárez** contra el **Nación –**

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00352-00
Demandante :	VICTORIA DE JESÚS VALBUENA VARGAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Victoria De Jesús Valbuena Vargas**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio S-2019-195638 del 24 de octubre de 2019 a través del cual FONPREMAG negó el reintegro de los descuentos por concepto de salud **(ii)** el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición del 15 de octubre de 2019 en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y **(iii)** el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A., respecto de la petición del 10 de octubre de 2019, en la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

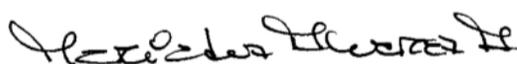
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Victoria De Jesús Valbuena Vargas** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
 - c) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
 - d) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley L437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, y a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de acuerdo al poder de sustitución conferido a ella.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00354-00
Demandante :	JESÚS ANTONIO PALACIOS MORENO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jesús Antonio Palacios Moreno**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio S-2020-029897 del 2 de julio de 2020, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional negó el reajuste salarial con la inclusión del subsidio familiar, y **(ii)** Oficio 582888 del 10 de agosto de 2020, a través del cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite el último lugar de prestación de servicios, precisando la ciudad o el municipio.
- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Toda vez, que en el título de estimación de la cuantía indica una suma por CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$40.621.925), y por otro lado un valor de once millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos treinta (\$11.268.730).

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Jesús Antonio Palacios Moreno**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

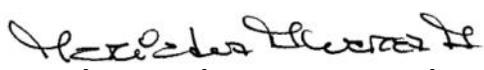
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jesús Antonio Palacios Moreno** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Marco Antonio Pérez Jaimes**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 88.200.620 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional núm. 269.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00356-00
Demandante :	JAIRO IVÁN SÁNCHEZ RUÍZ
Demandado :	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jairo Iván Sánchez Ruíz**, en su condición de abogado, en nombre propio, presentó demanda contra la **Personería de Bogotá D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos **(i)** Auto núm. 004 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual el Personero Delegado para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, resolvió sobre la calificación definitiva de la evaluación de desempeño laboral presentada por el demandante, **(ii)** Auto núm. 001 del 27 de julio de 2020, a través del cual la Personera Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y los Derechos Humanos, confirmó el acto administrativo anterior, y **(iii)** Evaluación del Desempeño Laboral del primer semestre de 2019 realizada por la Personera Delegada para Hábitat.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación del señor Jairo Iván Sánchez Ruíz.** Con el fin de establecer si es empleado público resulta necesario que el demandante allegue certificación laboral actualizada, en la cual se indique el cargo que desempeña.

- **Constancia de notificación.** Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues el demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que contienen los resultados de la evaluación de desempeño laboral, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación el demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, por lo tanto incumplió con la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el demandante, no indicó la dirección de notificación de la **entidad accionada**, por lo tanto, deberá precizarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia de la Evaluación del Desempeño Laboral del primer semestre de 2019, realizada por la Personera Delegada para Hábitat, ni aportó copia de la petición presentada ante la accionada mediante la cual solicitó la revisión de los resultados de la evaluación de desempeño laboral, tampoco de su cédula de ciudadanía, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

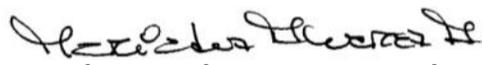
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Jairo Iván Sánchez Ruíz** contra la **Personería de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00365-00
Demandante :	HELMONT RENÉ RAMOS NARANJO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Helmont René Ramos Naranjo**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 616 del 01 de mayo de 2020, a través del cual la entidad demandada lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Falta de integración de actos administrativos y ausencia de nexos de la demanda.** El demandante no allegó los actos administrativos cuya nulidad depreca, ni aportó los anexos necesarios para integrar el acervo probatorio del medio de control que pretende llevar a cabo, de tal forma que no es posible hacer el estudio del mismo.
- **Constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado.** En virtud de lo establecido en el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que el demandante allegue la constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado como quiera que este último resuelve una situación puntual y no periódica, razón por la cual resulta necesario establecer la fecha en que el acto administrativo fue puesto en conocimiento o ejecutado para determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

- **Ausencia de poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no reposa el poder conferido al profesional del derecho que presentó el escrito inicial por lo tanto, la parte demandante deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

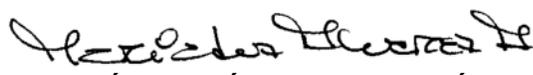
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Helmont René Ramos Naranjo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00370-00
Demandante :	ANTONIO FERNANDO CANELAS SARAMAGO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Antonio Fernando Canelas Saramago**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos **(i)** Resolución 035645 de 24 de noviembre de 2010 que reconoció la pensión de jubilación al demandante, **(ii)** Resolución 028835 del 23 de agosto de 2011 que confirmó el acto administrativo anterior, **(iii)** Resolución 15664 del 27 de abril de 2012 que negó la reliquidación pensional, **(iv)** Resolución SUB 96113 del 22 de abril de 2020 que reliquidó la pensión del actor, **(v)** Resolución DPE 10548 del 31 de julio de 2020 que modificó el acto administrativo anterior, **(vi)** acto ficto derivado de la petición del 4 de enero de 2013 reiterado el 25 de enero de 2013 con radicado 2013_473738, en la cual solicitó reliquidación pensional, y **(vii)** oficio S-DITH-20-019874 del 24 de septiembre de 2020 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que negó la reliquidación y pago los aportes de pensión del accionante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación del señor Antonio Fernando Canelas Saramago.** Con el fin de establecer si el demandante fue empleado público resulta necesario que el apoderado del actor allegue certificación laboral, en la cual se indique el cargo que desempeño, y el último lugar de prestación de servicios.

- **Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la reliquidación pensional, además deberá solicitar la nulidad de los actos administrativos respecto de los cuales no se haya pronunciado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación el demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, por lo tanto incumplió con la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Antonio Fernando Canelas Saramago** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, por las razones expuestas.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00370-00
Demandante: Antonio Fernando Canelas Saramago
Demandado: Colpensiones, y la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00378-00
Demandante :	MARÍA MERCEDES BARRERA ACOSTA
Demandado :	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Mercedes Barrera Acosta**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Instituto Nacional de Cancerología - ESE**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos **(i)** Oficio INT-OFI-11889-2017 del 26 de diciembre de 2017, a través del cual la Coordinadora del Grupo de Área de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la accionada, negó el reajuste salarial a la accionante, y **(ii)** Resolución núm. 0052 del 26 de enero de 2018 mediante la cual la Directora General de la entidad demandada, resolvió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Constancia de vinculación de la señora María Mercedes Barrera Acosta.

Con el fin de establecer si la demandante es empleada pública resulta necesario que el apoderado del actor allegue certificación laboral, en la cual se indique el cargo que desempeña, y si actualmente se encuentra activa.

- Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la solicitud de reajuste salarial, toda vez, que la demandante no solicitó la nulidad de los oficios INT-OFI 09175-2018 del 30 de agosto de 2018, e INT-OFI-2018 del 10 de septiembre de 2018, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación la demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, por lo tanto incumplió con la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

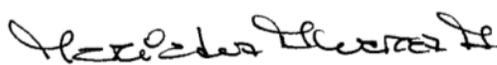
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Mercedes Barrera Acosta** contra el **Instituto Nacional de Cancerología - ESE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00379-00
Demandante :	MIRYAM ELIZABETH BELTRAN RODRÍGUEZ
Demandado :	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Miryam Elizabeth Beltrán Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Instituto Nacional de Cancerología** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1374 de 22 de diciembre de 2017 que negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y de su remuneración salarial, teniendo en cuenta la aplicación de los recargos nocturnos y festivos laborados.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

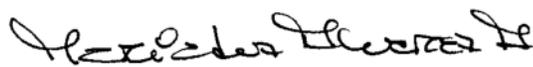
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Miryam Elizabeth Beltrán Rodríguez** contra el **Instituto Nacional de Cancerología**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Pablo Emilio Fetecua Montaña, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.722.295 y tarjeta profesional núm. 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00286-00
Accionante :	STEFANY MONTES RIVERA, LUIS RAMON RIVEROS RANGEL, GLORIA INES PINZON SUAREZ, ROSA LEONOR GONZALEZ CASTELLANOS, MARIA BEYANIT TOQUICA NEGRO
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Los señores **Stefany Montes Rivera, Luis Ramón Riveros Rangel, Gloria Inés Pinzón Suarez, Rosa Leonor González Castellanos, y María Beyanit Toquica Negro**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00386-00
Demandante: Stefany Montes Rivera, Luis Ramón Riveros Rangel, Gloria Inés Pinzón Suarez, Rosa Leonor González Castellanos, y María Beyanit Toquica Negro
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00386-00
Demandante: Stefany Montes Rivera, Luis Ramón Riveros Rangel, Gloria Inés Pinzón Suarez, Rosa Leonor González Castellanos, y María Beyanit Toquica Negro
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00386-00
Demandante: Stefany Montes Rivera, Luis Ramón Riveros Rangel, Gloria Inés Pinzón Suarez, Rosa Leonor González Castellanos, y María Beyanit Toquica Negro
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas.** (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que tengo derecho a una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

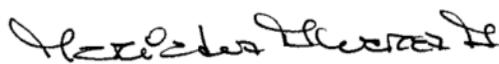
PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores **Stefany Montes Rivera, Luis Ramón Riveros Rangel, Gloria Inés Pinzón Suarez, Rosa Leonor González Castellanos, y María Beyanit Toquica Negro**, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00386-00
Demandante: Stefany Montes Rivera, Luis Ramón Riveros Rangel, Gloria Inés Pinzón Suarez, Rosa Leonor González Castellanos, y María Beyanit Toquica Negro
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00388-00
Demandante :	MARÍO GUSTAVO PARRA MANCIPE
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Mario Gustavo Parra Mancipe**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio S-2019-134400 del 17 de julio de 2019 a través del cual FONPREMAG negó el reintegro de los descuentos por concepto de salud **(ii)** el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición del 12 de julio de 2019 en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y **(iii)** el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A., respecto de la petición del 22 de julio de 2019, en la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la

demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Mario Gustavo Parra Mancipe** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA.**
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
 - c) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
 - d) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley L437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, y a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de acuerdo al poder de sustitución conferido a ella.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00375-00
Demandante :	BIBIANA MARÍA MORALES GARCÍA
Demandado :	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Bibiana María Morales García**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. OJ-000904-20 a través del cual la entidad negó el reconocimiento de una relación de trabajo entre las partes y el subsecuente pago de las acreencias y derechos laborales que se causaron durante la vigencia del referido vínculo.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

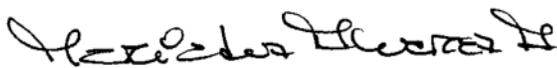
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Bibiana María Morales García** contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Ender Cárdenas Reyes, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.181.757 y tarjeta profesional núm. 194.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00004-00
Demandante :	WILLIAM ESMID ALCARAZ ORTIZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **William Esmid Alcaraz Ortiz**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183112289731 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2018, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicado LCW7BLAIKL presentada ante la entidad accionada, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar, y prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Es preciso señalar que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante, de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]” (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»¹ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»², lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»³

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁴ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁵, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en

¹ <http://dle.rae.es/?id=SBKR sue>

² <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

³ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁴ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁵ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

*virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

⁸La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **William Esmid Alcaraz Ortiz**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **William Esmid Alcaraz Ortiz** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00005-00
Demandante :	DEYANIRA CORRECHA CABRERA
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Deyanira Correcha Cabrera**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 1442 de marzo de 2013 que suspendió la pensión de sobrevivientes que le venía siendo pagada y del oficio núm. 619722 de diciembre de 2020 que negó el pago de su pensión de sobrevivientes.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Falta de integración de actos administrativos y ausencia de nexos de la demanda.** La demandante no allegó junto al escrito inicial, la Resolución núm. 1442 de marzo de 2013 cuya nulidad depreca ni tampoco aportó la totalidad de los anexos para integrar el acervo probatorio del medio de control que pretende adelantar, como lo describió en el escrito inicial.

- **Constancia del último lugar de servicios.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Deyanira Correcha Cabrera** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Milciades Cortés Campaz, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.910.706 y portador de la tarjeta profesional núm. 203.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00008-00
Convocante	:	ABRAHAM PÉREZ MELÉNDEZ
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Abraham Pérez Meléndez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Al ciudadano Abraham Pérez Meléndez le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante la

Resolución No. 19913 del 28 de noviembre de 2012, equivalente al 85% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2012.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2013, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

iv) El día 30 de enero de 2020 el convocante remitió por correo electrónico solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2013 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20201200-0043051 Id: 542839 del 20 de febrero de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante Abraham Pérez Meléndez, identificado con la C.C. No. 19.437.133 de Bogotá, al abogado Luis Alberto Lombana Vera, con la facultad expresa para conciliar, quien intervino en su nombre en la audiencia virtual.
- Resolución No. 19913 del 28 de noviembre de 2012 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2012.
- Reclamación administrativa presentada por correo electrónico el 30 de enero de 2020 por Abraham Pérez Meléndez, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2013.
- Oficio con radicado No. 20201200-0043051 Id: 542839 del 20 de febrero de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negó las pretensiones y manifestó que estaba adelantando mesas de trabajo para resolver de fondo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Hoja de servicios No. 19437133 correspondiente al Sub Comisario Abraham Pérez Meléndez, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 6 de noviembre de 2012.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 18 de enero de 2021 ante la Procuraduría 85 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

*“Que mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el SC (R) ABRAHAM PEREZ MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.133, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor SC (r) ABRAHAM PEREZ MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.133, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 30 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 30 de enero de 2020. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio**”.*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 15 de enero de 2021, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.160.746.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2020 ascendería a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.267.294.00) M/cte.

Oída la intervención de la entidad, el convocante ABRAHAM PÉREZ MELÉNDEZ, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 18 de enero de 2021, entre Abraham Pérez Meléndez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante Abraham Pérez Meléndez fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 15 de enero de 2021 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Sub Comisario del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en el Grupo Auxiliares de Policía MEBOG con sede en Bogotá, acorde con la información que fue consignada en su hoja de servicios, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el convocante Abraham Pérez Meléndez reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 30 de enero de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la

reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 20 de febrero de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 20 de noviembre del año en curso, esto es, dentro del término legal, si se tiene en cuenta la suspensión de términos aplicada por causa del aislamiento preventivo en razón de la pandemia Covid 19.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: *“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del*

² *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*

monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁴ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*

homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones*

consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “*prima de retorno a la experiencia*”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º.*Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Sub Comisario y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);

b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);

c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12.*Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

*a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

“Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se acreditó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 30 de enero de 2020 y el cómputo a partir del 30 de enero de 2017.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 18 de enero de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

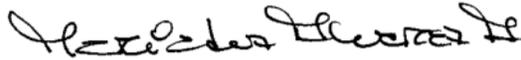
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Abraham Pérez Meléndez, identificado con la C.C. No. 19.437.133 de Bogotá, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 18 de enero de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00012-00
Demandante :	BLANCA CECILIA SUAREZ DE ARJONA
Demandado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Blanca Cecilia Suarez De Arjona**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio S2020127523 del 14 de diciembre de 2020**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la demandante, no indicó la dirección de notificación y correo electrónico de la señora **Blanca Cecilia Suarez De Arjona**, por lo tanto, deberá precizarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia del **oficio S2020127523 del 14 de diciembre de 2020**, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

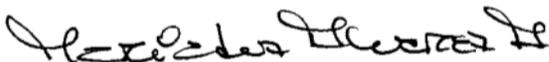
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Blanca Cecilia Suarez De Arjona** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Jorge Lucas Tolosa Zambrano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.044.860 y portador de la tarjeta profesional núm. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza